



Al contestar cite: 2023-800-00074
Tipo: SALIDA Fecha: 03/02/2025 08:40
Trámite: 140018 AUTO
Sociedad: 1015447207 DANIEL ORTEGA TRIANA
Remitente: 19395114 HERRERA AVILA GUSTAVO ALBERTO
Tipo Documental: Auto Anexos: NO
Consecutivo: 810-307714
Folios: 1 N° Radicado: 2025-01-032359

Auto

Superintendencia de Sociedades

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2023-800-00074

Partes

Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

contra

Insurance Professionals Broker Ltda., Mega Consulting Agencia de Seguros Ltda., Wilfredo Ortega Triana y Daniel Ortega Rocha

Trámite

Proceso verbal sumario

Número del proceso

2023-800-00074

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido en audiencia del 11 de diciembre de 2024, el Despacho declaró suspendido el presente proceso desde el 19 de diciembre de 2024 hasta el 31 de enero de 2025, ambas fechas inclusive, por solicitud presentada de común acuerdo por las partes del proceso.
2. Mediante auto proferido en audiencia del 18 de diciembre de 2024 se citó a las partes a una audiencia judicial para el 5 de febrero de 2025.
3. El 13 de enero de 2025, el apoderado de las demandantes presentó una solicitud de aplazamiento de la audiencia citada para el 5 de febrero de 2025.¹
4. El 13 de enero de 2025, el apoderado de Mega Consulting Agencia de Seguros Ltda. y Daniel Ortega Rocha se pronunció sobre la solicitud mencionada en el numeral anterior.²
5. El 14 de enero de 2025, el apoderado de Insurance Professionals Broker Ltda. y de Wilfredo Ortega Triana se pronunció sobre la solicitud mencionada en el numeral 3.³

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El apoderado de las demandantes ha solicitado al Despacho que aplace la audiencia programada para el 5 de febrero de 2025. Lo anterior, por cuanto, previamente — el 20 de noviembre de 2024 —, tenía programada una audiencia el 5 de febrero de 2025 dentro un trámite arbitral, circunstancia que le impide comparecer simultáneamente a ambas audiencias. Para fundamentar su solicitud, el referido apoderado aportó copia del acta de la audiencia celebrada el 20 de

¹ Cfr. radicado n.º 2025-01-009576-A001.

² Cfr. radicado n.º 2025-01-008516-A001.

³ Cfr. radicado n.º 2025-01-008549-A001.

noviembre de 2024 por el tribunal arbitral, en la cual se cita a una audiencia para el 5 de febrero de 2025 y el poder que le fue conferido para representar a una de las partes en el referido trámite.⁴

Por su parte, el apoderado de Daniel Ortega Rocha y Mega Consulting Agencia de Seguros Ltda. solicitó que se negara la solicitud de aplazamiento de la audiencia, al no ser procedente en atención a que las circunstancias que sustentan la solicitud son preexistentes. Adicionalmente, el aludido apoderado señaló que la audiencia se programó con suficiente antelación, sin que de manera oportuna se manifestara algún impedimento para comparecer. Sumado a lo anterior, el aludido apoderado adujo que el sustento de la solicitud no configura un hecho sobreviniente, imprevisto o de caso fortuito o fuerza mayor que permita el aplazamiento de la audiencia, por lo cual esa petición es innecesaria, caprichosa, contradictoria y carece de fundamentos. Así mismo, señaló que el apoderado de las demandantes ha adelantado números intentos para postergar el curso del proceso, como fue la presentación de una acción de tutela. Finalmente, se indicó que el apoderado de las demandantes puede sustituir el poder.

Por otro lado, el apoderado de Insurance Professionals Broker Ltda. y de Wilfredo Ortega Triana solicitó que no se atendiera la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de las demandantes. En criterio del referido apoderado, el argumento expuesto por el apoderado de las demandantes no es suficiente para aplazar la audiencia, toda vez que no se trata de alguna de las hipótesis consagradas en el artículo 159 del Código General del Proceso. Al respecto, señaló que es deber del profesional organizar su agenda para no entorpecer la prestación del servicio de justicia. Finalmente, expresó que el apoderado de las demandantes puede sustituir el poder. Para sustentar su escrito, el aludido apoderado hizo alusión a unas providencias de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, debe recordarse que por virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del Estatuto Procesal, en los procesos verbales sumarios “el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente”. Así, pues, es claro que la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso se ha celebrado en diferentes sesiones en atención a las múltiples pruebas decretadas. Dicho lo anterior, se recuerda que la audiencia citada para el 5 de febrero de 2025 tiene como propósito escuchar los alegatos de conclusión, asunto propio de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

En ese sentido, vale la pena recordar que, en relación con la audiencia de instrucción y juzgamiento, las solicitudes de aplazamiento solo son procedentes si se enmarcan en las causales de interrupción establecidas por el artículo 159 del Código General del Proceso, o cuando se trata de alguna circunstancia especialísima que impide, indefectiblemente, la comparecencia de los citados.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que “[l]a ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia” [...]. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes

⁴ Cfr. radicado n.º 2025-01-009576-A001.

de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él. 8. Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la “diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista”.⁵

A lo anterior debe necesariamente agregarse que la Corte Suprema de Justicia también ha indicado que las solicitudes de aplazamiento formuladas por los apoderados cuando tienen sustento en la previa citación a otra diligencia en la misma fecha resultan improcedentes. Esto se debe a que no se enmarcan dentro de las **causales de interrupción** establecidas por el artículo 159 del Código General del Proceso, ni corresponden a **circunstancias especialísimas que impidan, indefectiblemente, su comparecencia o la representación de las partes por conducto de un sustituto** (se resalta).⁶ Esto aunado a lo manifestado por esa misma Corporación sobre la oportunidad para solicitar el aplazamiento de una audiencia en cuanto a que convendría que las peticiones de esa naturaleza “se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de ‘actuaciones’ demanda gastos en tiempo y dinero para ambas ‘partes’, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la ‘diligencia’, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista.”⁷

⁵ fr. Sentencia STC 2327-2018 / 2017-00332 del 20 de febrero de 2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia STC 2327-2018 del 20 de febrero de 2018. En palabras de la Corporación, “[...] no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él”.

⁷ Id.

Así, pues, una vez revisada la solicitud de aplazamiento, se encuentra que la circunstancia expuesta por el apoderado de las demandantes —citación a otra audiencia ese mismo día— no parece enmarcarse en un evento repentino, imprevisible e irresistible que sea suficiente para acceder al aplazamiento de la audiencia citada para el 5 de febrero de 2025. Lo anterior, en atención a que la antelación con la que fue citada la audiencia permitió prever este tipo de dificultades y adoptar medidas como la posibilidad de sustituir el poder para alguna de las audiencias citadas.

Por los motivos expuestos, el Despacho negará la solicitud de aplazamiento de la audiencia solicitada por el apoderado de los demandantes.

A pesar de lo anterior, se estima necesario reprogramar la audiencia citada para el 5 de febrero de 2025, en atención a que, se está a la espera de recibir la prueba documental requerida a Seguros Comerciales Bolívar S.A. En consecuencia, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia para el 21 de marzo de 2025 a partir de las 8:30 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Director de Jurisdicción Societaria I,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia citada para el 5 de febrero de 2025 presentada por el apoderado de las demandantes.

Segundo. Reprogramar la audiencia citada en audiencia del 18 de diciembre de 2024, para el 21 de marzo de 2025, a partir de las 8:30 a.m.

Notifíquese y cúmplase.



SEBASTIAN BERNAL GARAVITO
DIRECTOR DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA I JURISDICCIÓN SOCIETARIA I